- a) Que los profesionales hayan obtenido u obtengan el respectivo título otorgado por algunas de las entidades docentes oficialmente reconocidas por el Gobierno Nacional que funcionen, hayan funcionado o funcionaren en el futuro en el país.
- b) Que los profesionales hayan obtenido u obtengan su titulo en un establecimiento docente en países que tengan celebrado o celebren con Colombia tratados o convenios sobre validez de título académico siempre que los documentos pertinentes estén refrendados por autoridades competentes colombianas representativas en el país de origen del título correspondiente.
- c) Que los profesionales hayan obtenido u obtengan su título en un establecimiento docente de países que no tengan tratados o convenios de intercambio de títulos con Colombia, presente ante el Ministerio de Educación los certificados en que consten las materias cursadas y aprobadas y el respectivo título, debidamente autenticadas por un funcionario diplomático autorizado para el efecto por el Gobierno de Colombia.

El Ministerio de Educación resolverá favorablemente la petición de reconocimiento del título cuando, a su juicio el plan de estudios del establecimiento, sea por lo menos equivalente al de uno de los establecimientos docentes nacionales reconocidos oficialmente.

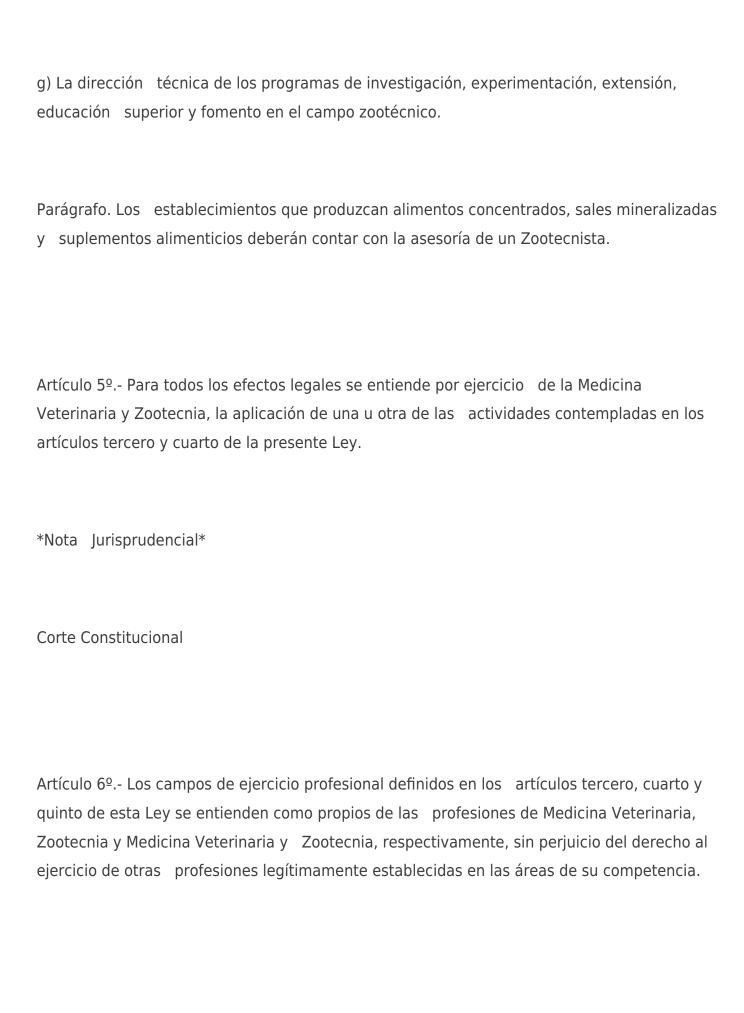
Parágrafo. Una vez cumplidos uno de los requisitos de los incisos a), b) y c) del presente artículo, los profesionales de que trata el artículo primero de la presente Ley deberán inscribirse ante el Ministerio de Agricultura.

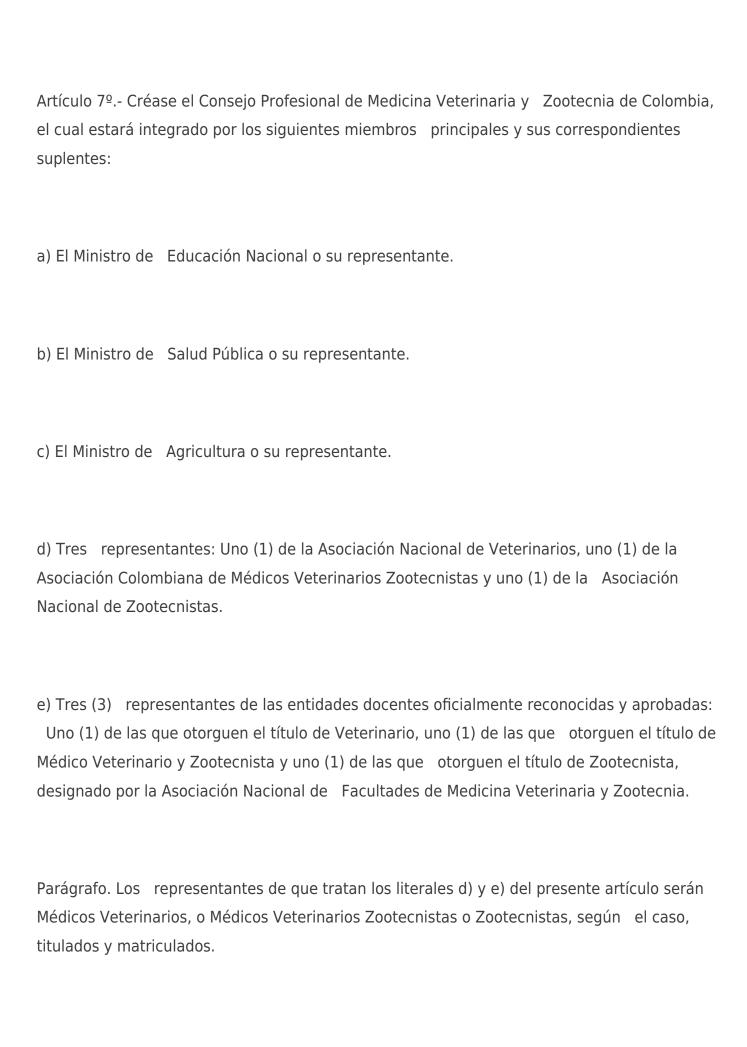
 a) El examen clínico de los animales, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de sus enfermedades. b) La prevención, control y/o erradicación de las enfermedades de los animales de origen infeccioso, parasitario, carencial y orgánico. c) La aplicación de la radiología y de la cirugía para el diagnóstico y tratamiento quirúrgico
infeccioso, parasitario, carencial y orgánico. c) La aplicación de la radiología y de la cirugía para el diagnóstico y tratamiento quirúrgico
de los problemas en los animales que requieren de estos procedimientos.
d) El control de la salud pública veterinaria, de la Zoonosis, del saneamiento ambiental y de la sanidad portuaria.
e) El control de lo pertinente a los alimentos de origen animal desde el punto de vista sanitario.
f) El análisis, planeación, administración, dirección, supervisión y utilización de los factores físicos, químicos y biológicos, relacionados con la producción, industrialización y comercialización de los insumos pecuarios (productos biológicos y farmacéuticos).
g) La planeación y asistencia técnica pecuaria, en el campo de la salud animal, como factor de producción.

- h) La dirección, planeación y administración de los laboratorios de control de calidad tanto oficiales como privados de las unidades de producción de biológicos, sueros, antígenos y otros de uso en la Medicina Veterinaria. En alimentos concentrados y sales mineralizadas en lo que hace referencia a los análisis bacteriológicos y toxicológicos.
- i) La dirección, planeación y administración de laboratorios de control de calidad tanto oficiales como privados de los laboratorios de producción de químicos y farmacéuticos de uso veterinario, en lo que respecta a su acción farmacológica, toxidad, efectividad de los principios activos y controles biológicos.
- j) La dirección, planeación y administración de los laboratorios de patología clínicaveterinaria y de investigaciones veterinarias en general.
- k) La enseñanza de la Medicina Veterinaria en las distintas áreas de acuerdo a la especialidad adquirida.
- I) La prescripción y formulación de drogas o productos biológicos para el tratamiento preventivo o terapéutico de las enfermedades animales.

Parágrafo. La prescripción de drogas o productos biológicos de uso animal sólo podrá hacerse por los profesionales médicos veterinarios o médicos veterinarios zootecnistas. El Gobierno reglamentará cuáles drogas o productos biológicos requieren de prescripción.

Artículo 4º Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la Zootecnia la aplicación de los conocimientos científicos en las siguientes actividades:
a) Formulación, control de calidad de productos alimenticios para monogástricos y rumiantes.
b) Planeación, administración, supervisión, análisis y utilización de los factores relacionados con la producción, industrialización y comercialización de especies y sus productos derivados.
c) Planeación y ejecución de programas de nutrición, manejo, mejoramiento genético y selección de especies animales.
d) Planeación, dirección técnica, control de calidad de la producción de concentrados, sales minerales y suplementos alimenticios.
e) Planeación, dirección y supervisión del crédito de fomento pecuario.
f) Organización y dirección de plantas lecheras y de subproductos lácteos de mataderos o frigoríficos.





Artículo 8º El Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia, tendrá su sede permanente en Bogotá, D. E. y sus funciones son las siguientes:
a) Dictar su propio reglamento, organizar su propia Secretaría Ejecutiva y fijar sus normas de financiación.
b) Expedir la matrícula a los profesionales que llenen los requisitos exigidos y llevar el registro profesional correspondiente.
c) Fijar los cánones de los derechos de expedición de la matrícula profesional y del presupuesto de inversión de estos fondos.
d) Velar por el cumplimiento de la presente Ley.
e) Colaborar con las autoridades universitarias y profesionales en el estudio y establecimiento de los requisitos académicos y currículum de estudios con miras a una óptima educación y formación de profesionales de la Medicina Veterinaria, de la Medicina Veterinaria y Zootecnia y de la Zootecnia.
f) Cooperar con las Asociaciones y Sociedades Gremiales, Científicas y Profesionales de la

Medicina Veterinaria, de la Medicina Veterinaria y Zootecnia y de la Zootecnia, en el estímulo y desarrollo de la profesión y en el continuo mejoramiento y utilización de los médicos veterinarios, de médicos veterinarios zootecnistas y de los zootecnistas colombianos, mediante elevados patrones profesionales de ética, educación, conocimientos, retribución y ejecuciones científicas y tecnológicas.

- g) Plantear ante el Ministerio de Educación Nacional y demás autoridades competentes, los problemas que se presenten sobre el ejercicio ilegal de la profesión y sobre la compatibilidad entre los títulos otorgados en Medicina Veterinaria y Zootecnia y los niveles reales de educación o idoneidad de quienes ostentan dichos títulos.
- h) Fijar tarifas de servicios.
- i) Las demás que señalen sus reglamentos en concordancia con la presente Ley.

Parágrafo. El registro de matrícula profesional no regirá para los integrantes del primer consejo, pero sólo mientras dura la organización y tramitación correspondiente.

Los miembros que representan a la Asociación Colombiana de Médicos Veterinarios y Zootecnistas, a la Asociación Nacional de Zootecnistas y a las entidades docentes que contempla el articulo 7º en el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, desempeñarán sus funciones ad honorem y su período será de dos (2) años.

Artículo 9º.- Esta Ley regirá desde su sanción y deroga las demás disposiciones que le sean

contrarias.
Dada en Bogotá, D. E., a los días del mes de de mil novecientos ochenta y cinco (1985).
El Presidente del honorable Senado de la República
ALVARO VILLEGAS MORENO
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes
MIGUEL PINEDO VIDAL
El Secretario General del honorable Senado de la República
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes
Julio Enrique Olaya Rincón
República de Colombia - Gobierno Nacional
Bogotá, D. E., 8 de octubre de 1985.

Publíquese y ejecútes
BELISARIO BETANCUR
El Ministro de Agricultura
Roberto Mejía Caicedo
La Ministra de Educación Nacional
Liliam Suárez Melo
El Ministro de Salud
Rafael de Zubiría Gómez